



TRIBUNAL DE CUENTAS

Montevideo, 13 de octubre de 2021.

Señor
Intendente De Salto
Dr. Andrés Lima Proserpio

E.E. 2021-17-1-0003259
Ent. N° 2459/2021
Oficio N° 4699/2021

Este Tribunal ha considerado vuestro Oficio N° 706/2021, remitido por la Intendencia de Salto, adjuntando copia del expediente N° 2020-27231, por el cual el ex alcalde del Municipio de San Antonio Andrés Barla, se presenta solicitando el pago del subsidio previsto en el artículo 35 de la Ley 16195 y concordantes, así como también la liquidación de los haberes pendientes. Se consulta a este Tribunal con relación al pago del subsidio de referencia, conforme fue sugerido (internamente) por la Oficina Nacional del Servicio Civil, y solicitado por el Sr. Barla, adjuntando:

- Notas de renuncia al cargo y solicitud de pago del Subsidio y haberes pendientes presentada por el reclamante;
- Consulta formulada a la Oficina Nacional del Servicio Civil;
- Oficio N° 3398/2020 de fecha 02/10/2020, del Juzgado Letrado de Salto de 4° Turno comunicando la pena impuesta al Sr. Barla;
- Sentencia 328/2020 de fecha 2/10/2020 por la cual se condena al Sr. Barla por la comisión de un delito de daño especialmente agravado, en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de violencia privada, en concurrencia formal con un delito de abuso innominado de funciones a una pena de 18 meses de prisión con descuento de la cautelar cumplida, que se sustituye por libertad vigilada, debiendo cumplir además entre otras medidas



TRIBUNAL DE CUENTAS

dispuestas por la Sede. Se establece además pena especial de inhabilitación por dos años y una multa que se establece en el fallo conforme el artículo 162 del Código Penal Uruguayo.

ar

Saludamos a Usted atentamente.

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General

Cra. Susana Diaz
Presidente



TRIBUNAL DE CUENTAS

NORMAS APLICABLES

Artículo 5 de la Ley N° 15.900 de 21 de octubre de 1987. Luego de establecer cuáles son los cargos que se consideran políticos y de particular confianza establece que "Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada el momento de desvinculación de los mismos, tendrán derecho a percibir durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquéllos y hasta un máximo de tres años a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado".-

Decreto N° 398/989 de 24 de agosto de 1989. El Decreto de referencia es reglamentario del artículo 5° de la Ley 15.900 y en su artículo 2° establece que "El subsidio se liquidará desde el día siguiente al del cese en el cargo cuyo ejercicio originó el derecho al mismo y por un período igual al triple del tiempo de su desempeño con un máximo de tres años".-

Ley N° 16.195 del 10 de julio de 1991. En su artículo único modifica el artículo 5 de la Ley 15.900 el que quedó redactado de la siguiente forma: "Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos tenderán derecho a percibir durante un período al triple del que ocuparon aquéllos y hasta un máximo de un año a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será prestado por el organismo donde se cumplieron tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado. El reingreso a la Administración Pública del beneficiario significará el cese automático del derecho a continuar percibiendo el subsidio"



TRIBUNAL DE CUENTAS

Decreto N° 626/992 del 17 de diciembre de 1992. Este decreto, interpretativo del artículo único de la Ley 16.195 es fundamental, por su parte expositiva, en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica del subsidio. Efectivamente, en su Considerando II establece que "dichos subsidios no tienen carácter remuneratorio por el cumplimiento en el tiempo de la función a que se accede, sino reparatorio por los perjuicios derivados del acceso al cargo y la consiguiente desvinculación de otra actividad laboral"

Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995. Por la misma se crea el sistema previsional de seguridad social y en el artículo 16 Capítulo III - De las clases de jubilación y causales se deroga la causal de jubilación anticipada establecida en el literal C) del artículo 35 del llamado Acto Institucional N° 9

Artículo 75 del Código Penal "La inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos produce:

- 1° - Pérdida de los cargos y empleos públicos de que estuviere en posesión el penado, aun cuando provengan de elección popular.
- 2°- Privación, durante la condena, de todos los derechos políticos activos y pasivos.
- 3°- Incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados durante el término de la condena". –

Artículo 76 del Código Penal: (Inhabilitación especial) La pena de inhabilitación especial produce: 1. La pérdida del cargo u oficio público sobre que recae; 2. Incapacidad para obtener otros del mismo género, durante el término de la condena.

Artículo 162 del Código Penal: (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley) El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a



TRIBUNAL DE CUENTAS

cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

ANALISIS DE LA INFORMACION REMITIDA

- Informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.-

La oficina Nacional del Servicio Civil, por informe N° 328/2021, de fecha 26 de marzo de 2021, se expide respecto de la consulta formulada expresando en síntesis que el referido subsidio se encuentra regulado en el marco de la normativa asociada a la jubilación anticipada prevista para cargos políticos y de particular confianza. Las normas establecen que el subsidio se encuentra sujeto a montepío y lo paga el organismo donde se prestó servicio, y que el periodo de su percepción se computara a todos los efectos como tiempo trabajado, y que el ingreso a la Administración Pública implica el cese automático del beneficio.

Se indica además en el referido informe, que en caso de accederse a lo solicitado por el Sr. Barla, se estaría ante una contradicción con la pena accesoria de inhabilitación especial por dos años, la cual implica que el condenado no pueda desempeñar ningún cargo público por el término de la condena, y el pago del Subsidio se considera tiempo trabajado a todos los efectos.

CONSIDERACIONES:

La Ordenanza 48 y Resolución 30/06/2004 de este Tribunal, establece: *"las consultas deberán provenir del jerarca máximo de la Administración de que se trate, referirán a un caso concreto y versarán exclusivamente sobre temas comprendidos en la especialidad orgánica de este Tribunal, abarcando aspectos legales y de auditoría de la actividad financiera- contable de aquella..."* y *"las mismas deben ser formuladas por escrito y acompañadas por la opinión de los servicios técnicos del Organismo consultante."*

Para que la consulta tenga efecto vinculante, la misma deberá cumplir con los requisitos previstos en la citada Resolución. En el caso no consta que hayan emitido opinión de fondo respecto de la solicitud, por los Servicios Jurídicos de

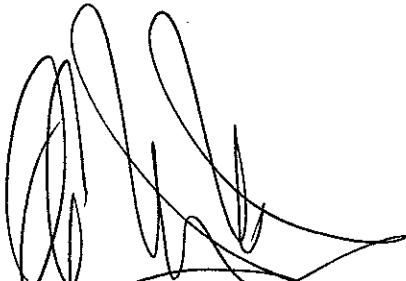


TRIBUNAL DE CUENTAS

la Intendencia de Salto. Asimismo la referida consulta se efectúa en cumplimiento de la sugerencia formulada por la Oficina Nacional del Servicio Civil (que en puridad fue una sugerencia para mejor proveer que posteriormente no se efectuó), por lo cual el presente informe no es de carácter vinculante.

En relación a la consulta concreta, se comparte en su totalidad lo dictaminado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, en tanto, como bien se indica, de accederse a lo solicitado implicaría que de forma oblicua el Sr. Barla se sustraiga de la ejecución de la pena dispuesta en tanto percibiría fondos públicos que se computan como periodo trabajado en calidad de funcionario público, que es justamente lo que la pena de inhabilitación especial prohíbe.

Saludamos a Usted atentamente.


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General


Cra. Susana Díaz
Presidente